



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| RADICACION | 2020-00368-00 |
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE (S) | LEONOR ALBARRACIN BARAJAS |
| DEMANDADO (S) | ISABEL CASTRO MANTILLA Y BLANCA ROSA REATIGA |
| TEMA | RESUELVE NULIDAD |

ANTECEDENTES

La señora LEONOR ALBARRACIN BARAJAS presenta demanda ejecutiva en contra de ISABEL CASTRO MANTILLA Y BLANCA ROSA REATIGA. Se emite auto que libra mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2020.

Conforme memorial allegado por la apoderada de la demandante el día 15 de enero de 2021 se dan por notificadas las partes accionadas personalmente. Al transcurrir el termino para formular excepciones sin pronunciamiento de la pasiva, se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 26 de febrero de 2021 y se reconoció personería a apoderado de las ejecutadas.

El 4 de marzo de los corrientes las demandadas por intermedio de su apoderado presentan solicitud de nulidad por indebida notificación.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Alega el apoderado haber enviado a la dirección electrónica de este despacho el 10 de febrero de 2021 poder a él conferido por las demandadas a efectos de conocer del asunto y poder ejercer el legitimo derecho a la defensa de sus poderdantes.

Aduce que, al no hallar el memorial en cuestión registrado en la

plataforma de consulta de procesos radicó nuevamente memorial reiterando solicitud para que se le reconociera personería jurídica para actuar, esto el 24 de febrero de 2021.

Seguido a esto solicitó link de acceso al expediente digital a fin de conocer las piezas procesales, mismo que le fue concedido el 1 de marzo de 2021 en fecha posterior al 26 de febrero de 2021 fecha en la cual se emana auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y le reconoció personería jurídica para actuar al descrito apoderado.

De tal forma, aduce no haber podido ejercer la debida defensa de sus poderdantes por no tener acceso a las piezas procesales; así también, al relacionar la notificación efectuada por la apoderada de la demandante indica que esta misma adolece de las formalidades impuestas por el C.G.P en sus artículos 289, 290 y 8° del decreto 806 de 2020 así como, la jurisprudencia que les define.

Indica que a sus representadas no se les notificó conforme el artículo 291 del CGP, es decir, no se les indico en la notificación enviada el plazo con el que contaban para ejercer su derecho a la defensa, no se adjuntaron las piezas procesales, no se indicó la dirección electrónica del despacho que conoce del asunto para que comparecieran a la notificación y no se indicó el número de radicación completo del proceso (los 23 dígitos); seguido a ello, afirma que, si todo esto fuese pasado por alto, lo procedente habría sido efectuar la notificación por aviso conforme dispone el numeral 6° del mentado artículo 291.

Aduce, que el despacho cometió un yerro de redacción con las cédulas de las demandadas en los oficios enviados a las E.P.S a fin de obtener sus direcciones electrónicas y/o físicas, adicionalmente, que, con el correo enviado por este el 10 de febrero de 2021 con poder a él otorgado, no le resulta comprensible por qué no se le reconoció personería jurídica para actuar ni se notificó por conducta concluyente a las demandadas previo a emanar auto del 440 del CGP.

Finalmente, aduce que la dirección física en la cual se notificó a las demandadas NO corresponde a su dirección actual de residencia; y que, estas conocieron de la existencia del asunto al consultar el folio de matrícula No. 300-35390 que registró medida cautelar inscrita en virtud del presente proceso.

TRAMITE PROCESAL

Del incidente de nulidad en cuestión, se precisa que no ha sido necesario correr traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, por cuanto, se verificó que una copia de aquel fue remitida como mensaje de datos al apoderado accionante, quien se pronunció en término.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LA NULIDAD

Frente al incidente formulado por el extremo pasivo, se pronunció la apoderada de la demandante oponiéndose a la procedencia de este.

Señala haber adjuntado la totalidad de las piezas procesales con la notificación efectuada, a la dirección física de las demandadas que era de conocimiento de su poderdante, cumpliendo a cabalidad con lo exigido por el 291 del C.G.P

Indica que las demandadas sí conocieron del asunto por la notificación efectuada y que confirieron poder a CARLOS MARTINEZ MANTILLA Y JAIRO ALBERTO CORZO GARCES el 12 de enero de los corrientes para que estos, a su vez, se notificaran del auto admisorio de la demanda.

Resalta que, si bien es cierto existieron errores mecanográficos del despacho en los oficios dirigidos a las EPS para obtener direcciones de las demandadas es una situación que no debe ser tomada en cuenta dado que la notificación por ella efectuada se hizo en debida

forma.

Finalmente, aduce que la nulidad en cuestión se da al parecer, porque los apoderados faltaron a su deber profesional al notificarse de manera tardía, dado que, el poder conferido fue con fecha del 12 de enero de 2021, el término con el que contaban para notificarse vencía el 22 de enero de 2021 y que, ante el descuido de estos solo hasta el 10 de febrero de los corrientes procedieron a notificarse; utilizando así la figura de la nulidad para justificar sus faltas al deber profesional.

CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que, para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso *sub examine* la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:



“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el despacho que en el mismo se indica que las demandadas recibirían notificaciones personales en la calle 103 No. 30-36, Barrio Diamante, estableciéndose en la certificación del envío de la citación para la notificación personal, expedida por Enviamos comunicaciones SAS el día 19 de diciembre, que en la misma fecha fue recibida en la citada dirección comunicación de notificación por la señora Edilma Castillo Mantilla, reluciendo de dicha certificación la anotación “si reside o labora en el lugar”

Ahora bien, del asunto en comento es deber del despacho resaltar lo que atañe a la figura de la notificación personal, sobre todo, a partir del decreto 806 de 2020.

El citado decreto en su artículo 8° la regula así:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado



en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o*



utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (subraya el despacho)

Así pues, continúa existiendo en la normatividad la notificación personal plasmada por el estatuto procesal vigente que dispone en su artículo 291 del C.G.P

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se



conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.

Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Ahora bien, de la practica normal del ejercicio del derecho a partir del decreto 806 de 2020 ha podido entorse la confusión que ha generado para los litigantes e incluso para los operadores judiciales,

lo concerniente a la utilización de una u otra norma (decreto o CGP) o si por el contrario se entienden como coadyuvantes las una de la otra.

Frente a ello la lectura del artículo 8 del decreto 806 permite saber, que el objetivo del legislador fue facultad un nuevo tramite notificadorio (más expedito) vista la situación de pandemia sufrida, sin embargo, debe recalcarse que al rezar:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**”*

Se entiende que, es facultativo al extremo accionante efectuar la notificación con base en las disposiciones del CGP • las narradas por el Decreto 806; sin que por ello pueda entenderse la mezcla de las reglas dispuestas por una u otra norma a fin de efectuar una misma notificación; lo anterior deviene del principio de inescindibilidad normativa.

Sobre el particular, el precedente propio ha sido preciso al indicar que no es aceptable una notificación híbrida entre las dos normas procesales, que genere confusión a su destinatario, pues, la expresión también habida en el decreto 806 de 2020, claramente hace referencia a la utilización válida de uno u otra forma, más no de su entremezclamiento. En efecto, en un caso similar no se avaló una notificación al afirmarse:

“En forma tal que, el precepto normativo otorga la facultad de materializar la notificación o bien en la forma allí concebida, o en la establecida por los artículos 289 y s.s. del C.G.P., pero no de forma híbrida, so pena de contravenir el principio de inescindibilidad normativa. La expresión “también” resaltada, significa precisamente que el interesado puede acudir a una normativa o la otra.

En el caso particular, el envío se titula aviso (regla establecida en el artículo 292 del C.G.P), sin embargo, el contenido material se lee conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020; lo que resulta inconsistente, conforme lo expuesto.”¹

Lo anterior para significar que el precedente como forma vinculante de la actuación judicial tiene una línea consolidada en el despacho y por lo tanto, es imperiosa su observancia.

Ahora bien, del estudio acotado sobre la notificación efectuada por el extremo accionante se tiene que esta misma, pese a sustentar efectuarla conforme los postulados del artículo 291 del CGP; de la verificación de requisitos es claro que, su contenido obedece a las reglas de notificación configuradas son las acotadas por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, es decir, efectuó lo que ya antes el despacho ha manifestado improcedente, cual es una forma de notificación híbrida entre los ordenamientos que resta toda claridad al acto notificadorio.

Es claro que existe una diferencia tangencial entre las formas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que refiere que, para que opere la notificación personal no es necesaria citación previa alguna, con las del artículo 291 del C.G.P, que regula la forma de notificación personal con citación previa y acto de notificación ante la secretaría de la autoridad judicial. Formas bien distintas que no fueron distinguidas en el oficio remitido, donde a pesar de indicarse la realización de una **CITACION** para diligencia de notificación personal, conforme la últimas de las citadas normas; su contenido manifiesta estar notificando, lo que no supone menos que una contradicción que claramente invalida la actuación, de cara al principio de confianza legítima del extremo ejecutado, esto es, al resultar trascendente.

¹ RAD: 680014003014-2020-00150-00; auto de fecha 24 de noviembre de 2020; que es solo uno de los muchos emitidos por el despacho en el mismo sentido.

Por lo dicho se decretará la nulidad solicitada, invalidando lo actuado a partir del auto mandamiento de pago y determinando en todo caso que el extremo ejecutado se encuentra notificado por conducta concluyente, conforme deviene del inciso final del artículo 301 del C.G.P, que sostiene:

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado, en la forma y por las razones expresadas en la parte motiva.

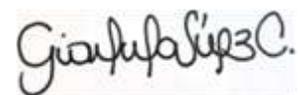
SEGUNDO: Tener como notificadas por conducta concluyente a las señoras ISABEL CASTRO MANTILLA y BLANCA ROSA REATIGA, en los términos descritos en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER al doctor CARLOS MARTINEZ MANTILLA, como Apoderado judicial de las ejecutadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÈS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 99 QUE SE FIJO EL DIA: 29 DE JUNIO DE 2021



GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

661268bebb3efa16c80bafd9f8ae0ecdc1db258f2b3f5e052133738
02cf63e31

Documento generado en 25/06/2021 03:07:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>